

Base de Dictámenes

estatutos, feriado

0099346N14

NUEVO:

SI

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

22-12-2014

REACTIVADO:

NO

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 61456/2012, 19188/2010, 36934/2011, 81184/2012

Acción	Dictamen	Año
Aplica	061456	2012
Aplica	019188	2010
Aplica	036934	2011
Aplica	081184	2012

FUENTES LEGALES

ley 18834 art/103 inc/1 dfl 1/80 DEFEN art/153 ley 18834 art/103 inc/2 ley 18834 art/106 inc/2

MATERIA

Número de días de feriado a que tiene derecho un funcionario, queda establecido por la fecha en que se inicia su uso. No procede acumular el aumento de las vacaciones contemplado en el artículo 106 de la ley N° 18.834, debido a su naturaleza eventual.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 99.346 Fecha: 22-XII-2014

Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora María Atractiva León Aguilera, funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile, para solicitar un pronunciamiento acerca de la fecha en que puede hacer uso de sus vacaciones progresivas, y si es posible acumular los cinco días adicionales que le corresponden, por cumplir labores en la Prefectura Provincial El Loa, de esa institución.

En su informe, el aludido organismo expone que la recurrente, al momento de impetrar la extensión de su descanso, no contaba con el tiempo requerido para acceder a él y que en cuanto a los cinco días que menciona, la normativa que rige la materia no permite postergar su uso.

En forma previa, es útil puntualizar que el artículo 103, de la ley N° 18.834, -aplicable en la especie, según lo establece el artículo 153° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de esa institución policial-, dispone en su inciso primero, en lo que interesa, que el feriado será de veinte días hábiles para los empleados con quince o más años de servicios y menos de veinte, y en su inciso segundo, que se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.

A su turno, cumple con indicar que tal como se señaló, entre otros, en el dictamen N° 61.456, de 2012, de este Órgano de Control, es la entidad previsional respectiva la que debe acreditar el tiempo de afiliación por servicios efectivos y la condición en que se prestaron.

En este orden de ideas, se debe expresar que la jurisprudencia administrativa de este Ente Fiscalizador, contenida en sus dictámenes N°s 19.188, de 2010, y 36.934, de 2011, entre otros, ha precisado que el número de días de feriado a que tiene derecho un funcionario depende de los años de servicio que éste demuestre tener como dependiente en el sector público o privado al momento de hacer uso del mismo, el que queda determinado por la fecha en que, de conformidad con la resolución que lo concede, se comienza a gozar del beneficio, debiendo la autoridad, al otorgarlo, fijar en ese instante su duración, según la información relativa a los años laborados por el servidor.

Ahora bien, en los antecedentes acompañados consta que la peticionaria ingresó el 2010 a la citada institución, y que para efectos de impetrar sus vacaciones progresivas para el año 2014, acreditó un periodo de cotizaciones de 14 años y 11 meses.

Asimismo, aparece que solicitó su feriado legal correspondiente al año en curso, el día 7 de marzo, para comenzar a hacer uso de éste el día 10 de esa mensualidad, esto es, antes de completar el tiempo exigido por la normativa pertinente -quince años- para utilizar la

de completar el tiempo exigido por la normativa pertinente -quince años-, para utilizar la prerrogativa que alega, el que conforme a la documentación examinada, se verificó el 11 de marzo de este año.

Enseguida, la recurrente pregunta si puede acumular los cinco días adicionales a que tiene derecho, por trabajar en la ciudad de Calama.

Sobre el particular, es menester precisar que de acuerdo al inciso segundo del artículo 106, de la citada ley N° 18.834, el aumento del feriado procede siempre que el empleado se traslade a una región distinta de aquella en la que se desempeña, o hacia fuera del país, de lo que se colige que si no se solicita durante el respectivo periodo anual, no es posible acumularlo para el próximo, debido a su naturaleza eventual, puesto que sólo tiene lugar al cumplirse el anotado presupuesto, en armonía con lo declarado, en el dictamen N° 81.184, de 2012, de este origen.

Transcríbase a la Policía de Investigaciones de Chile.

Saluda atentamente a Ud.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS